REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043** **Fecha:** 23 Marzo de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2012 00388	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA VIDAL LEMUS	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto requiere a la parte demandante, las sentencias de primera y segunda instancia con sus constancias de ejecutoria proferidas dentro del proceso 41001-31-03-004-2013-00035-03	22/03/2023		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto ordena correr traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5 días.	22/03/2023		
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral	22/03/2023		
41001 31 10005 2022 00453	Ejecutivo	YANETH SOFIA CAMPOS	FABIAN GUTIERREZ BAHAMON	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por entidades financieras y otros	22/03/2023		
41001 31 10005 2022 00453	Ejecutivo	YANETH SOFIA CAMPOS	FABIAN GUTIERREZ BAHAMON	Auto resuelve solicitud - se requiere documento para acceder a la petición	22/03/2023		
41001 31 10005 2022 00463	Procesos Especiales	MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE	COLPENSIONES	Auto de Trámite Auto requiere parte accionada cumpla fallo de tutela	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00085	Ejecutivo	RUTH ROMERO PERALTA	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ	Auto rechaza demanda la parte actora no subsanó en debida forma los yerros endilgados	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00088	Ordinario	ESTHER MARTINEZ MUR	RICARDO MOLINA VARGAS	Auto admite demanda unión marital de hecho	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00088	Ordinario	ESTHER MARTINEZ MUR	RICARDO MOLINA VARGAS	Auto de Trámite cuantificar el proceso y prestar caución	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00090	Ordinario	LUIS ENRIQUE SANCHEZ TRINA	MARIA DORIS MORA BASTIDAS	Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00108	Verbal	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite enviar a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00109	Verbal Sumario	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ	MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/03/2023		
41001 31 10005 2023 00116	Peticiones	LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza para presentar demanda de Pérdida de Patria Potestad en contra del señor Rafael Andrés Peña Velásquez	22/03/2023		

ESTADO No. **043** **Fecha:** 23 Marzo de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00117	Verbal	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Demandante	ESPERANZA VIDAL LEMUS Y OTROS
Demandado	MARIA LUISA VIDAL LEMUS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2012-00388**-00

En atención al oficio presentado por la apoderada de la parte actora visto en archivo #11 del Cuaderno de Objeción, de conformidad con el artículo 173 del C.G. del P. y para continuar con el trámite del proceso se hace necesaria que la parte demandante, allegue las sentencias de primera y segunda instancia con sus constancias de ejecutoria proferidas dentro del proceso 41001-31-03-004-2013-00035-03 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Una vez de allegue la documental requerida ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PÉREZ SUÁREZ
Demandado	WALTER VARGAS CHACÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00555**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2018-00097**-00

1. Glosar a autos el memorial del 08 de marzo de 2023,[1] suscrito por el Dr. Huberto Valenzuela Urrea.

2. En atención al trabajo de partición allegado al proceso por la Partidora designada visto en archivo #69 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 68 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 2022-00259-00 **ACTUACION:** SUSTANCIACION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboralen la providencia del 16 de marzo de 2023.

La secretaria tenga en cuenta las precisas disposiciones del Superior y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH SOFÍA CAMPOS SIERRA en representación del menor de edad de iniciales L.E.G.C.
Demandado	FABIÁN GUTIERREZ BAHAMÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00453**-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie el 19 de enero de 2023; [1] el Banco BBVA,[2] por Migración Colombia,[3] por el Banco de Occidente,[4] por el Banco de Bogotá[5] el 20 de enero de 2023; por el Banco Caja Social[6] por el Banco Davivienda[7] el 23 de enero de 2023; por el Banco Falabella,[8] por Transunion,[9] por el Banco Mundo Mujer[10] el 24 de enero de 2023; por el Banco Scotiabank Colpatria el 25 de enero de 2023;[11] por Datacrédito Experian el 26 de enero de 2023;[12] por Bancolombia el 26 de enero de 2023;[13] por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca" el 26 de enero de 2023; [14] por Citibank Colombia S.A.;[15] por Bancamía el 03 de febrero de 2023; [16] por el Banco Popular el 10 de febrero de 2023[17] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

[1] Numeral 012 Cuaderno No. 2
[2] Numeral 013 Cuaderno No. 2
[3] Numeral 014 Cuaderno No. 2
[4] Numeral 015 Cuaderno No. 2
[5] Numeral 016 Cuaderno No. 2
[6] Numeral 017 Cuaderno No. 2
[7] Numeral 018 Cuaderno No. 2
[8] Numeral 019 Cuaderno No. 2
[9] Numeral 020 Cuaderno No. 2
[10] Numeral 021 Cuaderno No. 2
[11] Numeral 023 Cuaderno No. 2
[12] Numeral 024 Cuaderno No. 2
[13] Numeral 025 Cuaderno No. 2
[14] Numeral 026 Cuaderno No. 2
[15] Numeral 027 Cuaderno No. 2
[16] Numeral 028 Cuaderno No. 2
[17] Numeral 029 Cuaderno No. 2

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el cuaderno No. 2 del expediente digital, la constancia de ingreso al despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH SOFÍA CAMPOS SIERRA en representación del menor de edad de iniciales L.E.G.C.
Demandado	FABIÁN GUTIERREZ BAHAMÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00453**-00

Analizada la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 15 de marzo de 2023,[1] se ha de indicar que no es posible acceder a la misma hasta tanto no se adelante la notificación del artículo 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección que se indicó en el escrito de demanda conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda o se aporte documento idóneo que de cuenta de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal al demandado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE CC 12136291
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2022- 00463
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), veintidós de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito del 13 de marzo del 2023 que obra a #001 y 002 en donde se indica que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela del 9 de diciembre del 2022, emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE**:**

1. Requerir al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.lfucrosv@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. Requerir a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem Correo electrónico amruizm@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RUTH ROMERO PERALTA en representación de Juan Sebastián Gutiérrez Romero, hoy mayor de edad
Demandado	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00085**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 06 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque los hechos y pretensiones de la demanda, no se encontraban expresados con precisión y claridad, razón por la cual se requirió a la parte actora para que de manera clara, separada y detallada, indicara el valor de cada una de las cuotas adeudadas, por otro lado, se advirtió a la demandante que para ejecutar cuotas por concepto de educación, debía adjuntar los soportes de pago dada la característica de título complejo que reviste el título base de ejecución.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 14 de marzo de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, nótese que en el hecho cuarto, se indica que el demandado desde enero de 2013 hasta diciembre de 2022, solo cancela la suma de $300.000 por concepto de cuota alimentaria, adeudando el valor correspondiente a los incrementos; sin embargo, del hecho décimo segundo se infiere que en el año 2020, 2021 2022 y 2023, el señor Edgar Armando Gutiérrez Méndez, ha realizado

pagos superiores a $300.000 sin que el Despacho pueda establecer el valor que realmente adeuda el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESTHER MARTÍNEZ MUR
Demandada	RICARDO MOLINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00088**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Esther Martínez Mur** en contra de **Ricardo Molina Vargas.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESTHER MARTÍNEZ MUR
Demandada	RICARDO MOLINA VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00088**-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime claramente la cuantía del proceso de la referencia como quiera que se indica un valor aproximado a cien millones de pesos. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ TRIANA
Demandada	MARÍA DORIS MORA BASTIDAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00090**-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 008 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE
Demandado	KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00108**-00

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de Divorcio de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 1859, del 22 de noviembre de 2022, fue rechazada en proveído del 12 de diciembre de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VISITAS
Demandante	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GÓMEZ
Demandada	MARÍA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00109**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Lady Marcela Ardmila Galindo, y en aras de dar trámite al proceso de Visitas de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio del menor de edad de iniciales A.S.B.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Indicar el horario en que solicita las visitas cada quince días, para que la demandada al momento de descorrer el

traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho

5. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que municipio y/o departamento corresponde la dirección física de la apoderada judicial.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda, téngase en cuenta que el acta de conciliación No. 0000180-2021 del 29 de octubre de 2021 es el acuerdo que se pretende modificar.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LICED JOHANA FERNÁNDEZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00116**-00

La señora Liced Johana Fernández Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.287, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Pérdida de Patria Potestad en contra del señor Rafael Andrés Peña Velásquez*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar y no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Liced Johana Fernández Rojas, para presentar demanda de *Pérdida de Patria Potestad en contra del señor Rafael Andrés Peña Velásquez.*

SEGUNDO. Designar al Dr. Daniel Elvis Zuluaga Figueroa, abogado en ejercicio para que represente a la señora Liced Johana Fernández Rojas, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA
Demandada	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00117**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Fabián Andrés Serrato Robledo, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢Informar si a la fecha, alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad de iniciales J.V.G.G. y J.D.G.G., hijos en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

➢Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos que se solicita en la pretensión quinta de la demanda en favor de la actora, así como la forma de pago e incremento anual para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

➢Se advierte que de conformidad con la Ley 70 de

1931, modificada por la Ley 495 de 1999, no es procedente acumular a este trámite la pretensión de cancelación de patrimonio de familia puesto que, para ello, se requiere el consentimiento de los menores de edad dado por intermedio y con intervención de un curador, tramite diferente al aquí solicitado. Por lo expuesto exclúyase esta pretensión.

2. El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandante.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez